REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted] JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0257

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia actuando como [redacted] casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro B[redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema [redacted] Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Fiordaliza Mejía Llibert, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00089 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema [redacted] Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], Fiordaliza Mejía Llibert, [redacted].

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado desahucio, [redacted] y compartes incoaron una demanda en reclamación de participación de los beneficios en la empresa, un (1) salario de aniversario, dos (2) salarios de incentivos anuales e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00176, de fecha 5 de septiembre de 2023 que rechazó el medio de inadmisión propuesto, declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el

empleador sin sus consecuencias legales porque los trabajadores recibieron el pago de las prestaciones laborales, rechazó los reclamos de participación en los beneficios de la empresa, un (1) salario de aniversario e indemnización por daños y perjuicios y condenó al empleador al pago de dos (2) salarios de incentivos anuales.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00089 de fecha 25 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión propuesto respecto a la demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa, y pago de bono por logros de meta. Declarando inadmisible la acción en cobro de salario por aniversario; por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos: los recursos de apelación interpuestos a) el principal en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) interpuesto por los señores : [redacted], AGUSTINA CABRAL DE LEÓN PAREDES, [redacted], HELIBARDO HELGAN [redacted], BLASINA DE LEÓN DE BELLO, RICHARD MÉNDEZ GONZÁLEZ, IRVING DÍAZ, [redacted], MIGUEL ÁNGEL MEDRANO GUZMÁN, WILGRIDO [redacted], PEDRO I DELFONSO HERNÁNDEZ, JESÚS [redacted], MARINO DEL ROSARIO GUZMÁN, [redacted] ACOSTA SURIEL, [redacted],

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

MARTINA ROA JIMÉNEZ, [redacted], ELADIO SÁNCHEZ JAPA, [redacted], FIORDALIZA [redacted], [redacted], CRISLEYDI LIMA GARCÍA, [redacted], HÉCTOR RAFAEL PEÑA CONCEPCIÓN, [redacted], FÉLIX [redacted], MARINA JIMÉNEZ, CRISTINO GUZMÁN, [redacted], VICTORINA MORENA VALDEZ, PEDRO SIERRA JIMÉNEZ, JUAN DOMINGO LLUBERES GUZMÁN, LUIS ALCIBIADES MORENO RODRÍGUEZ, [redacted], MARÍA AURORA DE LA ROCHE HERRERA, BERNARDO ALBERTO MARIÑEZ, NARCISO JIMÉNEZ GUERRERO, [redacted], MARCIA ELENA ISABEL MARIÑEZ, ANTANIA MARÍA NÚÑEZ RAMÓN, JUAN DE JS. [redacted], JUAN GONZÁLEZ SANTOS, [redacted], ANA LUISA BASILIO GÓMEZ, ADELSO ANTONIO JOAQUÍN, EMILIO PEÑA, JUAN ORLANDO RODRÍGUEZ ROSARIO, MODESTA MARGARITA RODRÍGUEZ PEGUERO, [redacted] DÍAS, ALICIA CORONADO HENRÍQUEZ; y b) en fecha 29 de septiembre del 2023, por la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), las partes interpusieron recursos de apelación. Ambos en contra de la sentencia No. 0052-2021-SSEN-00176, de fecha cinco del mes de septiembre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, y rechaza las demandas en cobro de participación en los beneficios de la empresa y en cobro de beneficios por logros de metas; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la sentencia. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente principal: DANIEL

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], AGUSTINA CABRAL DE LEÓN PAREDES, [redacted], HELIBARDO HELGAN [redacted], [redacted], BLASINA DE LEÓN DE BELLO, RICHARD MÉNDEZ GONZÁLEZ, IRVING DÍAZ, [redacted], MIGUEL ÁNGEL MEDRANO GUZMÁN, WILGRIDO [redacted], PEDRO I DELFONSO HERNÁNDEZ, JESÚS [redacted], MARINO DEL ROSARIO GUZMÁN, [redacted] ACOSTA SURIEL, [redacted], MARTINA ROA JIMÉNEZ, [redacted], ELADIO SÁNCHEZ JAPA, [redacted], FIORDALIZA [redacted], CRISLEYDI LIMA GARCÍA, [redacted], HÉCTOR RAFAEL PEÑA CONCEPCIÓN, [redacted], FÉLIX [redacted], MARINA JIMÉNEZ, CRISTINO GUZMÁN, [redacted], VICTORINA MORENA VALDEZ, PEDRO SIERRA JIMÉNEZ, JUAN DOMINGO LLUBERES GUZMÁN, LUIS ALCIBIADES MORENO RODRÍGUEZ, [redacted], MARÍA AURORA DE LA ROCHE HERRERA, BERNARDO ALBERTO MARIÑEZ, NARCISO JIMÉNEZ GUERRERO, [redacted], MARCIA ELENA ISABEL MARIÑEZ, ANTANIA MARÍA NÚÑEZ RAMÓN, JUAN DE JS. [redacted], JUAN GONZÁLEZ SANTOS, [redacted], ANA LUISA BASILIO GÓMEZ, ADELSO ANTONIO JOAQUÍN, EMILIO PEÑA, JUAN ORLANDO RODRÍGUEZ ROSARIO, MODESTA MARGARITA RODRÍGUEZ PEGUERO, [redacted] DÍAS, ALICIA CORONADO HENRÍQUEZ; al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], JOSELIN ALCANTAR ABREU Y RAMONA; abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad y juridicidad (Vulneración del Principio III del Código de Trabajo de República Dominicana). **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad y a la no discriminación. (Sentencias contradictorias sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hechos y de derecho). **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. (Contradicción en la sentencia laboral núm. 028-2024-SSEN-00089, en relación a precedentes jurisprudenciales de la Suprema [redacted] Justicia sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hechos y de derecho). **Cuarto medio:** Contradicción de motivos en la sentencia laboral núm. 028-2024-SSEN-00089, con otras sentencias dictadas por la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional (Sentencia laboral núm. 029-2023-SSEN-00034 y sentencia laboral núm. 028-2024-SSEN-00089), que involucran los mismos presupuestos de hechos y de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Producto de que estos se encuentran vinculados entre sí, esta Tercera Sala formula la reunión de los medios de casación, separándolos a su vez por aspectos, por resultar conveniente para una mayor comprensión de la decisión que se adoptará.

13. En ese contexto, para apuntalar un primer aspecto de los medios de casación promovidos, la parte recurrente alega que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) pagó la participación de los beneficios de la empresa y bono por metas anuales a otros trabajadores en igualdad de condiciones a [redacted] y compartes como se evidencia en: a) la certificación de fecha 23 de noviembre de 2020 firmada por el ingeniero Ángel

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], en su calidad de administrador, como ocurrió en los meses de noviembre y diciembre de 2020; y b) acuerdo conciliatorio celebrado entre el empleador y los señores [redacted] y [redacted] en el que recibieron la sumas de RD$197,015.00 y RD$120,401.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa conforme se desprende de los cheques núms. 118779 y 118781, por lo que la corte *a qua* debió valorar estos documentos y ordenar el pago de ese derecho adquirido y no a actuar de forma discriminatoria y arbitraria en relación con los trabajadores ahora recurrentes.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea vicios en los que denuncia falta de valoración de documentos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. Previo a desarrollar los fundamentos de su decisión, el tribunal de alzada enumera los documentos que le fueron depositados, a saber:

"Que la parte recurrente, ha depositado conjuntamente con su recurso las siguientes pruebas documentales: Conjuntamente con su recurso de apelación a portó los medios de pruebas que se describen a continuación: 1-Sentencia Núm. 0052-2023-SSEN-00176 de fecha 05 de septiembre 2023, dictada por la Segunda Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional, 2-Documento de 32 fojas, Generación Hidroeléctrica empleados regulares fijos. noviembre 2020; denominado: Dominicana. "Empresa de Relación de Correspondiente al mes de noviembre 2020, 3-Formulario de 29 fojas, Generación Hidroeléctrica empleados regulares fijos.; denominado: "Empresa de Dominicana. Relación de Correspondiente al mes de diciembre 2020, 4-Demanda inicial de fecha 19/02/2021, 5-Sentencia TC/0400/18 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 6 de noviembre del 2018. Que la parte recurrida Principal y Recurrente Incidental, EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), aporto los siguientes medios de pruebas documentales: 1-Copia de la sentencia laboral No.0052-2023- SSEN- 00176 de fecha 5/9/2023 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, 2- Copia de la demanda laboral en cobro de participación en los beneficios de la empresa, salario aniversario, regalía e incentivo por logro de metas, derecho adquirido y daños y perjuicios incoada por JOAN GERARD SAMBOY Y COMPARTES en contra de la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), 3) Copia de la certificación emitida por el Consejo Directivo de la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINI- CANA (EGEHID) d/f 23/11/2020, 4) Copia de la Certificación G. L. No. 3222390 d/f 30/11/2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, 5) Copia de la sentencia SCJ-TS-24-0032 de fecha 31 de enero del año 2024 dictada por la Suprema [redacted] Justicia" (sic).

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Que la parte recurrida y recurrente incidental, demanda el pago de la proporción del Bono de desempeño correspondiente al período laborado del año dos mil veinte (2020), alegando que dicho derecho se les reconoció a los empleados que laboraron un periodo más corto del año, cuando los recurrentes incidentales lograron el 95% de las metas del año 2020, por lo que le correspondía dicho pago. 22. Que un bono anual de desempeño es una proporción otorgada por la empresa a sus trabajadores, por el logro de las metas empresariales y personales del trabajador durante el año; sin embargo, la parte recurrente incidental no ha aportado prueba que permita establecer, que la empresa está obligada al pago de dicho derecho, que los trabajadores dimitentes hayan logrado las metas cuyo logro se reconoce a través del bono, por lo que procede rechazar su recurso en este aspecto, por falta de pruebas. 23. Que al respecto, la parte demandada aportó una certificación emitida por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana. Consejo Directivo, de fecha 23 de noviembre de 2020, la cual dice lo siguiente: Yo, ING. ANGEL SALAZAR, en mi condición de Secretario (...) Los honorables Miembros del Consejo Directivo de EGEHID, emitieron la siguiente Resolución: QUINTA RESOLUCION: Los miembros del Consejo de Directivos de EGEHID, en virtud de la situación financiera era de la empresa, deciden APROBAR otorgar el Premio a la Excelencia a sus empleados activos en términos laborales, mediante la entrega de una compensación por alto rendimiento. Dicha entrega se hará en dos partidas la primera al día 23 de noviembre del 2020, y la segunda entrega en el transcurso del mes de diciembre del año 2020, conforme se avance en la consecución de la meta propuesta de generación desde la fecha hastaelfinal del 2020, quedando esta segunda entrega a discreción de la Administración. Tanto la entrega inmediata como la eventual segunda, citadas anteriormente, tendrán carácter de aplicación, única y

exclusivamente, para los empleados que al momento de la (s) entrega (s) se encuentran activos en la institución y consecuentemente registrados como tal. 24. Que conforme lo establecido en dicha certificación, se establecen diferentes aspectos: a. La entidad, EGEHID, otorga un Premio a la Excelencia a sus empleados activos. b. El mismo no es más que un otorgamiento de una Compensación por Alto Rendimiento a dichos empleados. c. Que el otorgamiento del mismo es a condición de que al momento de la entrega en la fecha dispuesta, el empleado aún este laborando dentro de la institución. d. Que la primera partida se estaría dando a la fecha del 23 de noviembre del 2020. e. Que la segunda partida se entregaría hasta el final del 2020 y esta será entregada a discreción de la Administración, advirtiendo con ello que dicha entrega es Eventual. 25. Que del documento antes descrito, la parte demandada no le hizo ningún reparo ni en la forma ni el fondo, por tanto le ha dado aquiescencia. Que esta [redacted]apelación reconoce valor probatorio y veracidad a la prueba documental antes indicada, en la cual se puede leer como condición para sertitular del derecho antes indicado, estar como empleado activo de la institución, cosa que no ocurre en el caso de la especie, en que los contratos de trabajo que unían a las partes concluyeron por desahucio ejercido por el empleador en fechas desde agosto hasta el 15 de octubre del 2020; y el desahucio del señor [redacted], de fecha 16 de noviembre del 2020, que la resolución que acordó este beneficio es de fecha 23 de noviembre del 2020, por lo que al momento de ser emitida la resolución antes descrita los recurrentes principales ya no eran empleados activos de la empresa, por lo que procede acoger el recurso de apelación incidental y revocar la sentencia recurrida en este aspecto, rechazando la demanda en cobro de bono por logro de metas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que e*n virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano*

de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[1]; al respecto, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* comprobó que si bien la certificación de fecha 23 de noviembre de 2020 antes indicada otorgó un beneficio a los trabajadores de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), todos los trabajadores reclamantes terminaron su contrato de trabajo previo a iniciar ese periodo en el que se constituyó ese derecho, además de que tampoco demostraron que hayan cumplido con metas particulares, valoraciones que entran en el poder discrecional de los jueces del fondo que escapan del control de la casación, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para rechazar este reclamo extraordinario de la parte trabajadora porque no se demostró que su empleadora adeudara esos derechos a su favor.

18. Por otro lado, esta Tercera Sala advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el empleador y los señores [redacted] y [redacted] en el que recibieron las sumas de RD$197,015.00 y RD$120,401.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, así como los cheques núms. 118779 y 118781, no fueron aportados en la corte *a qua* para su valoración, sino que han sido presentados por primera

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

vez en casación, por lo que resultan inadmisibles en virtud de del artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

19. Para apuntalar el segundo y último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa porque la comunicación núm. 3222390 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 30 de noviembre de 2022 en la que se establece que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) está exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones y por tanto no emite declaración jurada a esa institución en virtud de la Ley núm. 125-11, incurriendo así en un desconocimiento del principio III del Código de Trabajo que establece que se rigen por esa norma las empresas del Estado con carácter industrial comercial financiero o de transporte, lo que ocurre en la especie con la parte empleadora, que tiene Registro Nacional del Contribuyente núm. [redacted], goza de personalidad jurídica propia para contraer obligaciones comerciales contractuales de conformidad con el párrafo del artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y los artículos 1, 3, 4, 8 y 14 del decreto núm. 628-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, la cual se dedica a la venta de energía eléctrica a las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDE's), zonas francas, entre otras, lo cual puede visualizarse en

www.oc.org.do, lo que a su vez, representa un franco desacato a la sentencia núm. 236 de fecha 27 de mayo de 2015 dictada por esta Tercera Sala en la que fijó como criterio que esa entidad, por su naturaleza, no queda excluida del artículo 226 del Código de Trabajo ya que debe presentar declaración jurada que impone la norma tributaria y, por tanto, debe pagar participación en los beneficios de la empresa, así como otros precedentes fijados en las sentencias núms. 27 de fecha 20 de enero de 2010, 6 de fecha 5 de octubre de 2005; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en franca violación a los principios III, VI y VII del Código de Trabajo; los principios de juridicidad e igualdad configurado en el artículo 12 de Ley núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012 y el artículo 3 de la Ley 107-13 de 8 de agosto de 2013; los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad, así como el derecho al trabajo definidos en los artículos 39, 40 y 62 de la Constitución; asimismo, los jueces del fondo debieron fallar de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia núm. 263 de fecha 27 de mayo de 2015 antes indicada que ordena el pago de ese derecho adquirido y no actuar de forma discriminatoria y arbitraria en relación con la parte trabajadora e incurrir en contradicción de sentencias dictadas por la misma corte *a qua* en sus decisiones núms. 029-2023-SSEN-00034 y 029-2023-SSEN-00035, ambas de fecha 5 de marzo de 2023 pues en esos casos con iguales condiciones de hecho y de derecho las que se trataba

de un conglomerado de trabajadores desahuciados por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) reclamando derechos adquiridos, procedió a decidir de forma totalmente contradictoria entre sí, pues en unos concedió los derechos adquiridos y en otros declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. Que el artículo 223 del Código de Trabajo establece "Que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado". Que la recurrente principal aportó una comunicación emitida por Impuesto Interno de fecha 30/11/2022, marcada con el número C.L Núm. 3222390, la cual entre otras cosas establece lo siguiente: "que la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), está exenta de de pago de todo tipo de impuestos tasas, contribución fiscal y que por lo tanto no emite Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta ante esta institución, en virtud de que se encuentra bajo el amparo de la Ley Núm. 125-11". Documento este, el cual no fue

controvertido por la parte demandante, por tanto le ha dado aquiescencia en la forma como en el fondo, por lo que la corte reconoce valor probatorio y veracidad, en consecuencia rechaza la demanda en este aspecto, rechazando el recurso y confirmando la sentencia recurrida" (sic).

21. El análisis de este presupuesto de admisibilidad permite advertir que se promueven aspectos inherentes al interés casacional objetivo, así como que en la especie se trata: a) de un grupo de trabajadores que exige el pago de participación en los beneficios de la empresa a Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID); y b) que los jueces del fondo determinaron que al ser una empresa que no paga Impuesto sobre la Renta, lo que la parte recurrente plantea representa una desacato a la doctrina jurisprudencial sobre la base del criterio que establece que la parte recurrida *es una unidad económica con finalidades de inversión en general, incluyendo la comercialización que no ha sido excluida por el artículo 226 del Código de Trabajo, ni por ninguna ley especial para el no pago de la participación de los beneficios a los trabajadores, ni la no realización de la declaración jurada que impone la ley tributaria ante la Dirección General de Impuestos Interno*[2].

22. Precisado lo anterior, debe iniciar resaltándose que esta Tercera Sala se alejó de dicho criterio al establecer que *está exenta del pago de impuestos y la finalidad de la misma, estaba liberada de declaración jurada a impuestos internos, en*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 27 de mayo de 2015, BJ. 1254.

esa virtud, como ha dicho esta Tercera Sala no podía condenarle al pago de la participación de los beneficios, reclamados por los demandantes, sobre la base de que no se depositó la declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo[3].

23. También debe destacarse que en la sentencia núm. SCJ-TS-24-0032, de fecha 31 de enero de 2024, esta Tercera Sala estableció que: *…en el decreto No. 628-07 que crea la EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), y en el cual su artículo 4 expresa que dicha entidad estará exenta del pago de participación en los beneficios de la empresa, doctrina reiterada en la decisión núm. SCJ-TS-24-2756, de fecha 27 de diciembre de 2024, rendida por esta [redacted] casación.*

24. En ese contexto, al sustentar estos medios en un precedente que ha sido sustituido por uno que es contrario a sus argumentos y que fue el utilizado por la corte *a qua* para decidir la controversia de la que se encontraba apoderada, en la especie no se configuran las causales de admisibilidad establecidas en los literales a) y c) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, es decir, no se ha establecido que se haya decidido en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema [redacted] Justicia,

[3] SCJ, sent. núm. 62, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

así como tampoco que exista la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica.

25. Asimismo, con relación alegada contradicción entre las sentencias núms. 029-2023-SSEN-00034 y 029-2023-SSEN-00035, ambas de fecha 5 de marzo de 2023 y la sentencia impugnada, todas dictadas por la corte *a qua*, esta Tercera Sala advierte que no han sido depositadas en esta [redacted] casación incumpliendo con el mandato instituido al efecto que procura poner a la [redacted] casación en condiciones de verificar si ciertamente existe doctrina contradictoria en dicho tribunal; en esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto que se examina por falta de acreditación de interés casacional.

26. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas, contradicción de sentencias o violación a la ley y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Roberto

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Fiordaliza Mejía Llibert, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00089 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro B[redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg